

121

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 ABR 2021 de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00295** instaurado por BETTY MARITZA VILLAMIL VILLAMIL contra COLPENSIONES, informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que la sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado, el día 15 de agosto de 2019 (fls. 80 y 81 vto), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 (fls. 104 a 113).

Sírvase Proveer.-

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

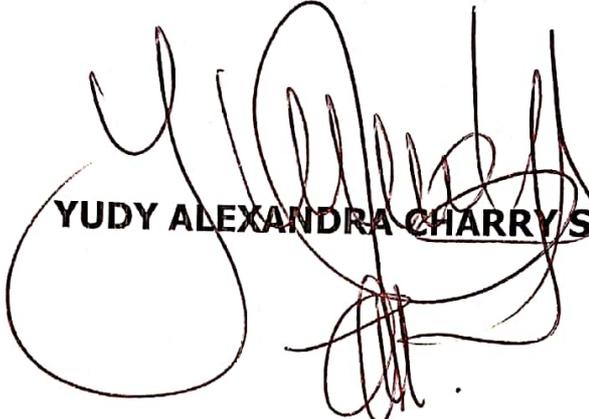
Bogotá D.C., 19 ABR 2021 de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 (fls. 104 a 113).

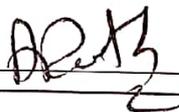
En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de un millón quinientos mil pesos m/cte (1.500.000=) como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 20 ABR. 2021 SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029
LA SECRETARIA, 

224

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 19 ABR. 2021 de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario No. **2019 – 00346** instaurado por DILÍA MARÍA GUERRA SUÁREZ contra COLFONDOS. Informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial. Aunado a ello el Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-27 del 14 de abril de 2021 que disminuye el aforo de servidores judiciales y usuarios debido a la Pandemia del Covid 19, continuando con la virtualidad.

Me permito informar igualmente, que revisado el Portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia aparece consignado para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007835394 de fecha 26 de octubre de 2020 por la suma de \$10.260.825 (fl. 223). No aparecen remanentes a favor de la demandada. A folios 217 y 218 obra solicitud pendiente de resolver.

Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 ABR. 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007835394 de fecha 26 de octubre de 2020 por la suma de \$10.260.825 (fl. 223), valor que corresponde al pago del retroactivo pensional ordenado en audiencia celebrada el día 26 de agosto de 2020 (fls. 213 y 220), tal como se evidencia del formato del Banco Agrario de Colombia (fl. 223) y de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante (fl. 218), es por lo que se ORDENA LA ENTREGA del título de

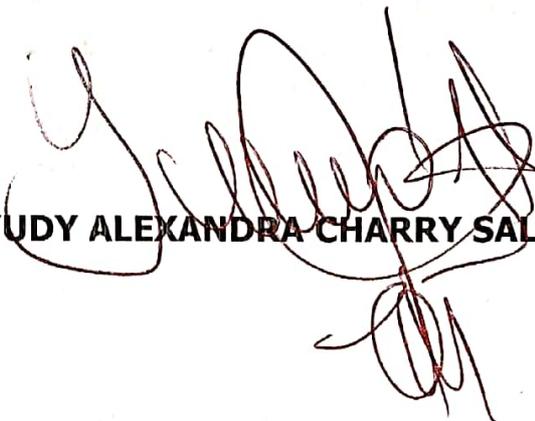
depósito judicial precitado, a la demandante señora DILIA MARINA GUERRA SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.956.271 de Bogotá.

Elabórese la respectiva acta de entrega del título y ofíciase de ser el caso.

Una vez efectuado lo anterior, vuelva el proceso al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 20 ABR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

ACAH
2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Abril Diecinueve (19) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 00382** de LAURA CLEMENCIA CARDONA CARDONA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que fueron se agregadas al presente expediente, las diligencias radicadas bajo el No. 2009-802, en un cuaderno con 155 folios, conforme a lo ordenado en auto de 18 de junio de 2019 (fl. 72). Sírvese proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver lo que corresponda en las presentes diligencias, se **INCORPORA y PONE** en conocimiento de la parte actora, las diligencias contentivas del proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No. 2009-00802, el cual se llevó a cabo con posterioridad al Ordinario Laboral No. 2009-00258; ejecución que tuvo por objeto el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de 5 de noviembre de 2009 (fls. 70 a 71 – Exp. 2009-00802), y de la que fue título base de la ejecución, la sentencia emitida por esta judicatura el 2 de Julio de 2009, que ordenó el pago de la sustitución pensional a la señora Aura Cardona de Cardona (q.e.p.d.), junto con las mesadas adicionales, el retroactivo y los intereses moratorios (fls. 48 a 51 – Exp. 2009-00802).

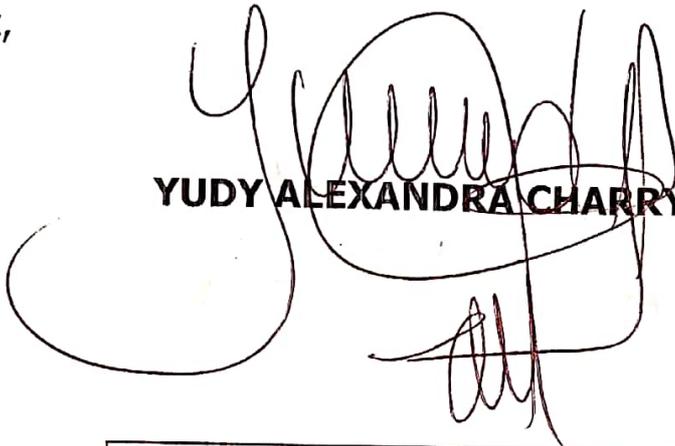
Acorde con lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de **10 días** INFORME si persiste en la presente acción, ello teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de esta demanda, ya fueron resueltos a través de la ejecución en comento, la cual finalizó por pago total de la obligación, según auto de 7 de marzo

de 2011 (fls. 100- Exp. 2009-00802), lo anterior, so pena de ordenar nuevamente el archivo del expediente.

Vencido el término otorgado, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. ~~19 ABR 2021~~ de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 - 00472** instaurado por PEDRO ANTONIO ALVAREZ ACEVEDO contra RCL CARGO TRANSPORTES S.A., informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial. Lo anterior ratificado con el reciente Acuerdo CSJBTA21-1 del 9 de enero de 2021 que determinó el aforo para los despachos judiciales y ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado, el día 31 de enero de 2020 (fl. 203), fue REVOCADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2020 (fls. 209 y vto), en cuanto a la condena en costas y CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

Sírvase Proveer.-



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

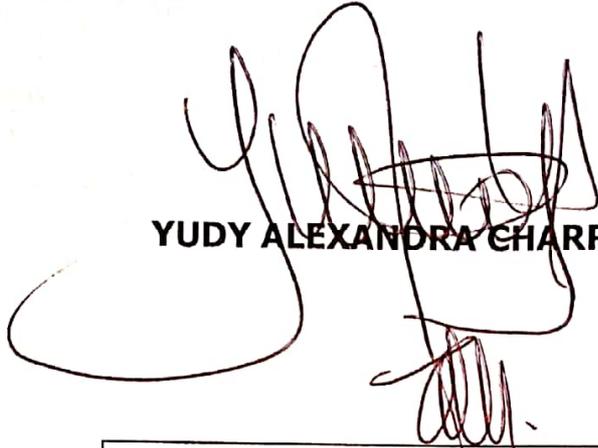
Bogotá D.C., ~~19 ABR 2021~~ de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2020 (fls. 209 y vto).

Como quiera que no hubo condena en costas, se ordena el ARCHIVO del expediente previas las respectivas desanotaciones en los libros radicadores que se llevan en el juzgado y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u>	
LA SECRETARIA, _____	<u>ARAB</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Abril Diecinueve (19) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2019 - 00492** de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Informando obra subsanación de la demanda en tiempo (fls. 85 a 88). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito de subsanación de la demanda (fls. 85 a 88), se observa que en auto de 14 de diciembre de 2020, se le indicó a la parte actora en los Nums. 2 y 3, de dicho proveído:

(...)

"2. Acorde con lo anterior, se advierte que pretensión principal 4.5. (fl. 7), y la pretensión subsidiaria 4.7. (fl. vto.), no cuentan con sustento fáctico, de acuerdo a lo regulado en el No. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001.

3. Al verificar el archivo contenido en el CD de folio 41, denominado "Imágenes-2019_base_043" que se enlista en el numeral 7.2.3. (fl. 27 vto.), del capítulo de documentales de la demanda, observa el Juzgado que no permite su lectura, por lo que se debe aportar nuevamente en un formato que permita su comprobación."

Advirtiéndose frente a la causal 2ª de inadmisión, que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, pues solo señaló a folio 87, respecto a las pretensiones 4.5 y 4.7, que su respaldo fáctico se desprendía de los hechos de la demanda 5.6, 5.7, 5.8, 5.10, 5.12, y 5.13, sin añadir consideración alguna sobre el asunto, pues solo dijo en tal escrito que esta operadora judicial debía valorar lo previsto por el legislador en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002, sin plasmar esa consideración en el escrito integrado de subsanación (fl. 88).

Ahora, en cuanto a la causal 3ª, el Despacho al verificar el archivo comprimido que se encuentra en el correo electrónico a través del cual se allegó la subsanación a la

demanda, se verifica que persiste la falencia reseñada en el auto que inadmitió el libelo demandatorio, es decir, no se pudo corroborar la información contenida en el archivo "Imágenes-2019_base_043", pues contrario a las indicaciones que realizó la promotora sobre como abrir esa carpeta, los archivos que allí reposan no se encuentran en pdf; lo que impide corroborar por parte del Juzgado la existencia de una prueba, que pretende la activa se le tenga en cuenta a su favor. Colorario de lo expuesto, se concluye que no se subsanó la demanda en debida forma.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

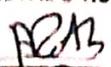
"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Así las cosas, y al no haberse subsanado el libelo genitor debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 20 ABR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029
LA SECRETARIA, 

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 - 00577 de ROMEL JOSÉ LONDOÑO CAMACHO y JOSÉ LUIS TAMAYO MEJÍA contra PETROTECH DE COLOMBIA S.A.S. Informando que obran memoriales de las partes (fls. 271 a 274, 275 a 283, 284 a 287 vto., y 288 a 296). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes la documental obrante a folio 271 a 274, 275 a 283, contentivas de trámite de oficio No. 474, dirigido a la sociedad Occidental Andina LLC, y de contrato y otrosíes suscritos entre la demandada y Juan Carlos Santamaría, conforme el requerimiento realizado por el Juzgado, en audiencia de 17 de noviembre de 2020.

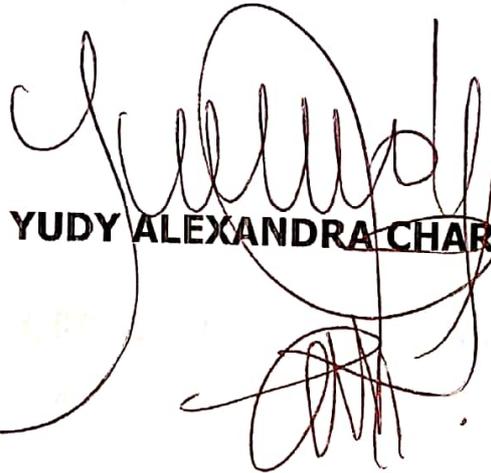
Acorde con lo anterior, se observa que Occidental Andina LLC, no ha brindado respuesta al oficio No. 474; en consecuencia, se dispone **REQUERIRLA** bajo los apremios de ley, suministre la información solicitada por el Juzgado; con la advertencia de que, en caso de no manifestarse sobre el asunto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los arts. 43 y 44 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a los documentos que aporta la parte actora a folios 284 a 287 vto., y 288 a 296; el Juzgado en el momento procesal oportuno se **PRONUNCIARÁ** sobre los mismos.

Surtido lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar acabo audiencia, conforme se dijo en la diligencia precedentemente mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 20 ABR 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Abril Diecinueve (19) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0627** de LA NUEVA E.P.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Informando que obra subsanación de la contestación a la demanda, dentro del término de ley (fls. 154 a 174).

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Doctor DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, como apoderado de la demandada ADRES, en la forma y para los efectos del poder otorgado y que obra a folios 157 a 174.

Ahora bien, como quiera que en auto anterior (fl. 153 a 153 vto.), se inadmitió la contestación de la demanda a la convocada a juicio ADRES, la cual en término de ley allegó la respectiva subsanación, como obra a folios 154 a 174 del paginario; verificándose que frente a las causales de inadmisión señaladas en los numerales 3 y 4, indicó que aportaba un archivo que hace referencia a la prueba que denominó en la demanda y la subsanación "*Apoyo técnico emitido por la Dirección de Tecnologías en la cual informa el estado, encabezado, pagos, glosas y el consolidado de estos datos, sobre los recobros objeto de la demanda*" (fls. 151 y 157 vto.); por lo que el Despacho al verificar el CD de folio 155, encuentra un archivo nombrado **APOYO TÉCNICO**, el que al revisarlo no permite su lectura, lo que devendría en la aplicación de la consecuencia señalada en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Sin embargo, el Juzgado en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, procederá a **TENER POR CONTESTADA** la demanda a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES; con la advertencia a la referida accionada, de que debe aportar dicha prueba en el término de diez (10) días, so pena de no tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia; empero, necesario resulta memorar que el art. 237 de la ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

(...)

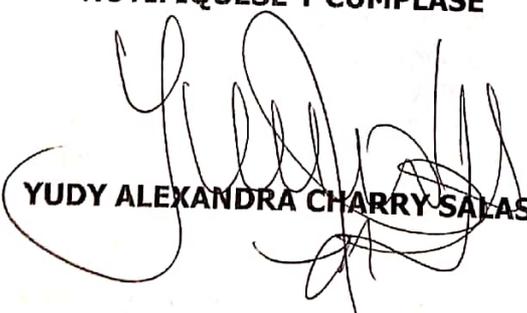
"ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo."

A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de los cobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. De lo expuesto, se advierte que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que busca el saneamiento de los cobros o recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

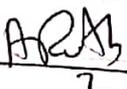
Dicho esto, y como quiera que en el presente asunto la parte actora pretende el pago de 377 recobros, los que ascienden a \$1.037.356.713,00, los cuales corresponden a servicios médicos que fueron prestados a los afiliados de la parte actora; motivo por el cual considera el Juzgado que, previo a continuar con la etapa procesal pertinente, se hace indispensable **REQUERIR** a la parte demandante y al ADRES, para que INFORMEN si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les **concede** el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ABR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2019 - 00670 de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ALFOMBRAS Y TAPETES ORIENTALES LIMITADA ALTAPIZ – EN LIQUIDACIÓN. Informando que obra trámite y respuesta al oficio No. 407, por parte de la Superintendencia de Sociedades (fls. 44 a 46 y 51 a 52). Igualmente, se encuentra memorial de la parte actora (fls. 47 a 50). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, INCORPÓRESE Y TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes la documental obrante a folio 52, contentiva de respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades, en la que informa que la sociedad ejecutada se halla disuelta en virtud del artículo 31, parágrafo primero de la ley 1727 de 11 de julio de 2014, esto es, por *depuración del registro único empresarial y social (Rues)*.

Ahora, sería del caso entrar a resolver lo que corresponda, respecto de la solicitud que eleva la parte ejecutante a folios 47 a 50; sin embargo, al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, advierte esta judicatura que se torna imperioso analizar el presupuesto procesal de la competencia. Ello, por cuanto se avizora que la entidad ejecutada se encuentra en liquidación.

Dicho esto, a folios 24 a 27 del plenario, obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada a juicio, en donde se observa que se halla disuelta, como consecuencia de la depuración del registro único empresarial y social, según lo normado en el parágrafo primero del artículo 31 de la ley 1727 de 2014, lo que se colige igualmente con la información suministrada por la Superintendencia de Sociedades (fl. 52). Tal situación, conlleva a tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el que señala:

(...)

"ARTÍCULO 144. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES NO OPERATIVAS SUJETAS A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional establecerá y reglamentará la aplicación del procedimiento objeto del presente artículo."

Artículo que fue reglamentado por el Decreto 1068 del 23 de julio de 2020. Lo anterior, conlleva a que la sociedad deba ser liquidada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 222 del mismo código y lo indicado sobre el particular por la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-034912 del 28 de marzo de 2021.

De esta forma, conocido el estado de la sociedad, conviene señalar que la Superintendencia de Sociedades es competente para conocer del proceso de liquidación de *Alfombras y Tapetes Orientales Limitada Altipiz* – en Liquidación. Obsérvese que el régimen de insolvencia empresarial, erigido a partir de la Ley 1116 de 2006, contempló como vertientes de la insolvencia los procesos de reorganización y liquidación

judicial (artículo 1° de la referida ley); además, en los términos de los artículos 2° y 3°, se clarificó cuáles serían las personas a las que se les aplicaría tal régimen y cuáles quedarían excluidas.

Continuando, el artículo 6° dispuso que la Superintendencia de Sociedades sería competente para conocer del proceso de insolvencia (reorganización o liquidación), y ello conllevaría que los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la persona que se encuentra en liquidación deban ser conocidos por el juez del concurso (numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006).

Aunado a lo expuesto, también debe de tomarse como referente que la competencia dispuesta por el legislador a partir de los factores subjetivo y funcional no es prorrogable, como lo dispone el artículo 16 del C.G.P.:

(...)

"ARTÍCULO 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

Dadas las anteriores consideraciones, concluye esta Juzgadora que la ejecución que se reclama es competencia de la Superintendencia de Sociedades, dado que el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006 le otorgó esa facultad jurisdiccional frente a las sociedades en liquidación; razón por la cual, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por tanto, lo que **procedía** era rechazar la presente demanda ejecutiva y remitirla por competencia.

Bajo ese escenario, menester resulta recordar que los autos ilegales no atan al juez tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en Acta No. 11 de trece (13) de abril 2010, con Rad. No. 36088, en la que señaló que:

(...)

"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

Por consiguiente, en punto del derecho superior al debido proceso y conforme con el artículo 138 del C.G.P., se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de cuatro (4) de octubre de 2019 (fl. 30), junto con el auto de veintiocho (28) de noviembre de 2018 (fls. 32 a 33), que libró mandamiento de pago, excepto lo dispuesto en el ordinal segundo de dicho proveído que decreto el embargo y retención de sumas de dinero al extremo pasivo, conforme lo regulado en el inciso 2º del art. 138 ibídem, que señala que se mantendrán las medidas cautelares practicadas, consecuencia de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE Y TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes la documental obrante a folio 52, contentiva de respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de cuatro (4) de octubre de 2019, junto con el auto de veintiocho (28) de noviembre de 2018, que libró mandamiento de pago, excepto lo dispuesto en el ordinal segundo de dicho proveído que decretó el embargo y retención de sumas de dinero al extremo pasivo, conforme lo regulado en el inciso 2º del art. 138 ibídem.

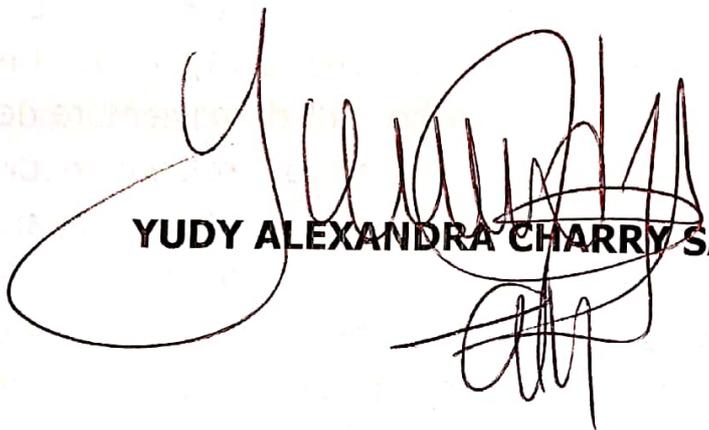
TERCERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución presentada por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ALFOMBRAS Y TAPETES ORIENTALES LIMITADA ALTAPIZ – EN LIQUIDACIÓN, por falta de competencia.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INSTAR a la entidad destinataria para que, en caso de no considerarse competente en virtud de sus atribuciones jurisdiccionales, suscite el respectivo conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

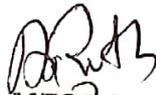

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0697** de GLORIA CRISTINA OROZCO GIL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN. Informando que ha transcurrido el término concedido en auto anterior a la demandada Protección, sin pronunciamiento de la citada administradora (fls. 299 a 299 vto.). De otra parte, obra reforma a la demanda (fls. 84 a 105). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que en auto anterior (fl. 299 a 299 vto.), se tuvo por notificada por *conducta concluyente* a la demandada PROTECCIÓN, a la cual se le concedió el término de diez (10) días para que contestara la demanda, o, se ratificara en la que presentó a folios 271 a 298 del plenario; sin que allegara pronunciamiento alguno en el lapso concedido, sobre el asunto. De esta forma, el Juzgado en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, procederá a estudiar la contestación que aportó la referida demandada a folios 271 a 298 del plenario.

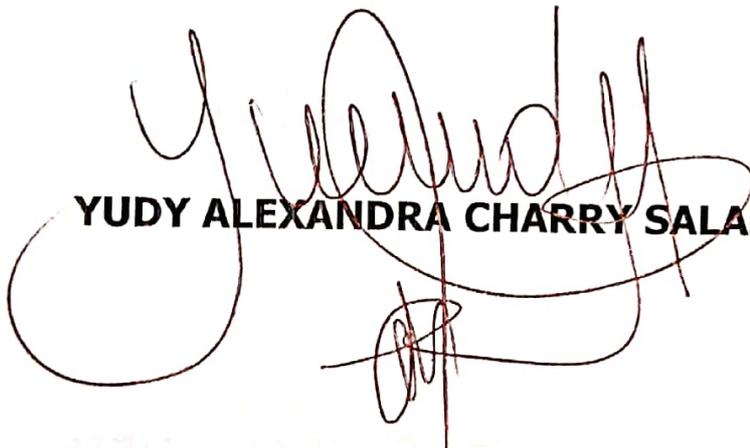
Así las cosas, una vez revisada la contestación a la demanda que presentó la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y la SS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la nombrada administradora.

En otro giro, frente a la REFORMA a la demanda que allega la parte actora a folios 84 a 105; se **RECHAZA** en atención a que es extemporánea por anticipada, conforme lo normado en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., esto, de acuerdo al término que se concedió a la demandada Protección, en el auto de 26 de noviembre de 2020.

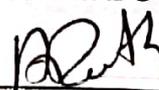
En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con la etapa respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u>	
LA SECRETARIA,	

2

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de acoso laboral No. 2019-00723 de **BLANCA LILI BARRIOS LÓPEZ** contra **MARKETING WORLWIDE S.A.S. y DANIELA RUÍZ NAVARRO**, informando que el 10 de marzo de 2021 se compartió el expediente digital al apoderado de las demandadas; sin embargo, por error involuntario, se configuró de forma errada el acceso al expediente, por lo que hubo que volver a enviar el mismo el 17 de marzo del mismo año. Asimismo, comunico que el apoderado de las demandadas presentó las subsanaciones a las contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.



ANA RUTH MESA FERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero manifestar que el auto que precedió ordenó la remisión de la digitalización del expediente al apoderado de la pasiva, a fin de que pudiera cumplir con los requisitos exigidos en el auto del 9 de marzo de 2021; sin embargo, éste sólo tuvo acceso al expediente hasta el 17 de marzo de 2021, como quiera que el envío del 10 de marzo le restringía el acceso.

Así, el doctor Torres Sanmiguel manifestó en su escrito del 15 de marzo de 2021 que no podía pronunciarse frente a los hechos requeridos, por cuanto, se itera, no se compartió el expediente de forma que el abogado pudiera acceder al mismo. Por tanto, se tendrá en cuenta el escrito del 24 de marzo de 2021 en atención a que fue remitido dentro de los cinco días siguientes al envío del expediente del 17 de marzo de 2021.

Dicho esto, se observa que el profesional del derecho dio cumplimiento a lo requerido mediante auto del 9 de marzo de 2021, por lo que se

dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Marketing Worldwide S.A.S. y Daniela Ruíz Navarro.

Ahora, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día lunes dos (2) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006.

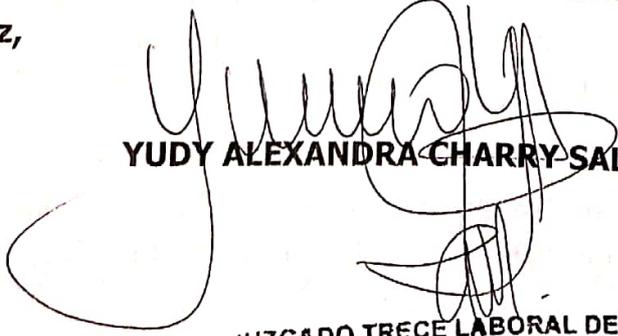
SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 20 ABR. 2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 029

La Secretaria, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2019-00757 de **RAFAEL ANDRÉS MALDONADO** contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.**, informando que la apoderada de la parte demandante aporta las diligencias de notificación efectuadas a la sociedad demandada y que el presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Manufacturera, Metal-mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, Afines, Derivados y Similares del Sector "SINTRAIME" manifiesta que se notifica del auto admisorio. Sírvase Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Juzgadora que la apoderada de la parte actora aportó nuevamente las diligencias de notificación a la demandada Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. Esta vez, adoptando los requerimientos efectuados en el auto del 15 de febrero de 2021, por cuanto efectúa la manifestación bajo juramento, indica cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones y acredita la entrega del mensaje de datos, acatando lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Una vez dejado en claro que la sociedad Fenoco S.A. fue notificada en legal forma, se aprecia que, si bien la demanda del proceso de fuero sindical es contestada en audiencia, la demandada no ha efectuado ningún pronunciamiento al interior del caso que concita nuestra atención. Por tanto, y a fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el

derecho de defensa de esta sociedad, se designará como curador ad litem de esta persona jurídica a la doctora Rosa Victoria Ramírez Campos, identificada con C.C. 65.775.115 y T.P. 120.976, conforme al artículo 29 del C.P.T. y S.S.

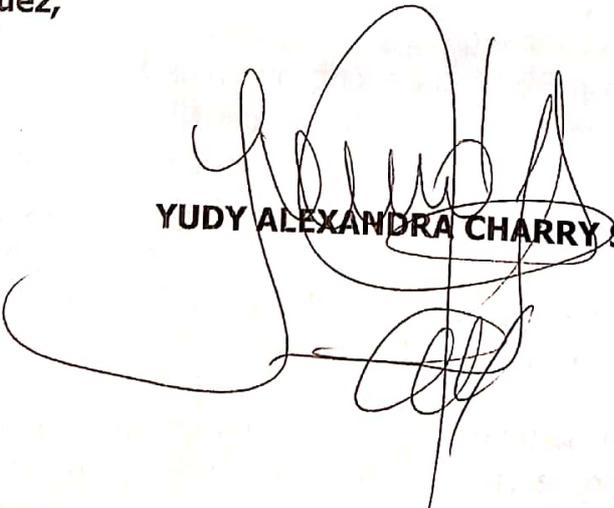
Por Secretaría, notifíquese a la profesional del derecho designada a través de la dirección electrónica juridicavictoria@hotmail.com, remitiendo los documentos que conforman el expediente al mismo correo y advirtiéndole que la notificación se efectúa a la luz de lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Igualmente, emplácese acorde con el artículo 10 del mismo decreto.

Continuando, observa esta Juzgadora que la notificación del auto admisorio al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Manufacturera, Metal-mecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica, Ferroviaria, Comercializadoras, Transportadoras, Afines, Derivados y Similares del Sector "SINTRAIME", se dio en los precisos términos del artículo 301 del C.G.P., es decir, por conducta concluyente. Esto, por cuanto en el expediente no obra constancia de las diligencias de notificación al sindicato. Así, conforme al inciso primero de dicha norma, el auto admisorio de la demanda (folios 65 y 66) debe entenderse notificado en la fecha en la que se presentó el escrito de folios 83 a 86, esto es, el 17 de marzo de 2021.

Por último, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2020 en lo referente a la notificación de la subdirectiva seccional.

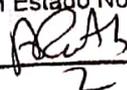
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 20 ABR 2021 se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. 029

La Secretaria, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Abril Diecinueve (19) de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 00762** de FL COLOMBIA S.A.S. contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO-SINALTRAINAL y OTROS. Informando que el apoderado de la parte actora presenta, subsanación de la demanda dentro del término de ley (fls. 64 a 70). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor CHARLES MICHELE CHAPMAN LÓPEZ, como apoderado principal de la sociedad demandante, y a la Doctora MIRIAM REAL GARCÍA, como su apoderada SUSTITUTA, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 201 a 210.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 201 a 210), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FL COLOMBIA S.A.S.** contra el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO-SINALTRAINAL**; la **SUBDIRECTIVA BOGOTÁ DE SINALTRAINAL**; la **SUBDIRECTIVA MEDELLÍN DE SINALTRAINAL**; la **SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA DE SINALTRAINAL**; además en contra de **ANDRÉS MACHADO VILORIA**; **CARLOS RUEDA CRUZ**; **VÍCTOR PEÑUELA BELTRÁN**; **CARLOS RUIZ HERNÁNDEZ**; **EDGAR GÓMEZ SERRANO**; **DEIBY SÁNCHEZ DÍAZ**; **RUBÉN GÓMEZ SERRANO**; **JOSÉ NOVOA ESPEJO**; **LUIS GARCÍA VILLAMOR** y **WALTHER RODRÍGUEZ SUAREZ**.

De la demanda, **CÓRRASE** traslado a las personas naturales convocadas a juicio y a los Sindicatos accionados, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase proceder a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

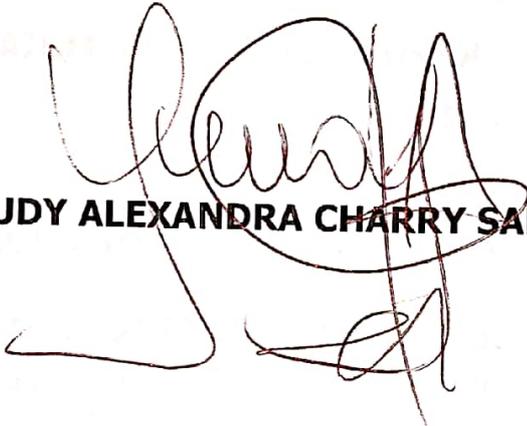
Igualmente, se **PRECISA** que se podrán realizar las notificaciones en forma electrónica, tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado anteriormente y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Finalmente, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 ABR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 079

LA SECRETARIA, ARAB
2

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0862**, informando que, el apoderado de la parte demandada, interpuso en tiempo, vía correo electrónico recurso de reposición y apelación en contra del auto anterior que dispuso tener por no contestada la demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal y mediante escrito anterior remitido al correo electrónico del Juzgado, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 26 de febrero del 2021 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda al ser presentada la contestación en forma extemporánea.

Como argumentos del recurso señaló que el representante legal de la demandada le informó que se había notificado en forma personal el día 11 de marzo del 2020 y que no entiende por qué en la diligencia aparece el día 10 de marzo y que ello se verifica en la página de la rama judicial en el registro de consulta de procesos, donde aparece el acta de notificación el día 11 de marzo del 2020 y que sumado a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se contestó dentro del término legal por lo que solicita se revoque el auto atacado.

Para resolver se,

CONSIDERA:

En el auto atacado el Juzgado determinó que la demanda fue contestada en forma extemporánea, en atención a que el término venció el 9 de julio de 2020 y la misma fue allegada el día 10 del mismo mes.

Para resolver la inconformidad de la parte demandada, respecto a los términos y la notificación realizada al representante legal de la demandada, el Juzgado se remite al folio 26 del expediente, consistente en el acta de notificación personal, cuya fecha impresa data del 10 de marzo del 2020, la que fue suscrita por el Sr. MIGUEL ANGEL GUEVARA FIGUEREDO, sin dejar ninguna constancia respecto a que, la fecha que se plasmó por el funcionario que realizó la notificación, no correspondía al día en que se estaba notificando, por lo que sin lugar a equívocos tal acta se levantó el día martes 10 de marzo del 2020.

Así las cosas, el término de 10 días inició a correr a partir del día miércoles 11 de marzo del 2020 y corrieron hasta el viernes 13 de marzo, toda vez que a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio del 2020 los términos fueron suspendidos por decisión del Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública por todos conocida. Adicionalmente mediante acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 la misma autoridad dispuso el cierre del edificio Nemqueteba donde funciona el Juzgado desde el 16 de julio hasta el 31 del mismo mes y desde el 10 al 21 de agosto del 2020 por acuerdo PCSJA-11614 de 2020 y fue prolongada hasta el 31 de agosto del 2020 por acuerdo PCSJE-11622.

En consecuencia el término de 10 días para contestar la demanda corrieron por los días 11, 12 y 13 de marzo 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de julio del 2020 y como quiera que la contestación fue recibida vía correo electrónico el 10 de julio del 2020 (fl. 32) la misma es extemporánea.

Ahora bien, es menester resaltar que, si bien en la página de la Rama Judicial en la consulta de procesos aparece la anotación de la notificación personal el 11 de marzo del 2020, tal actuación secretarial, simplemente es una constancia de la diligencia adelantada en el Despacho, pero no tiene la capacidad para dejar sin valor o efecto la notificación personal realizada al representante legal de la demandada, quien, como antes se advirtió suscribió el acta respectiva en la fecha en que se llevó a cabo tal diligencia, esto es el 10 de marzo del 2020.

Bastan las anteriores consideraciones para no reponer el auto atacado y como quiera que se interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación y la providencia atacada es susceptible del mismo, por encontrarse enlistado en el Art. 65 del C.P.T. y de la S.S. se concederá el mismo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el

efecto suspensivo. Por secretaría se remitirá el expediente al superior para que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

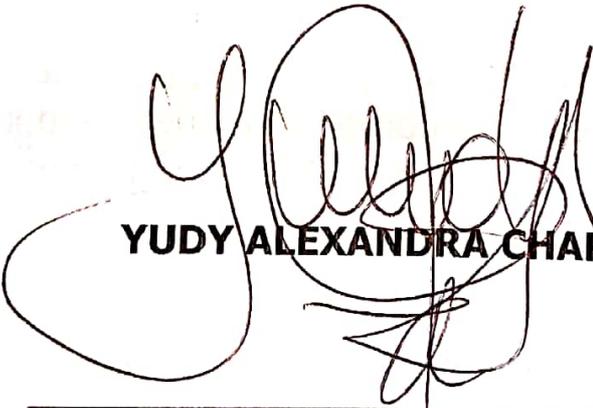
RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 26 de febrero del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 26 de febrero del 2020, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente al superior para que se surta el recurso de alzada.

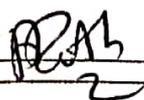
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 20 ABR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2019-00864 de JACQUELINE PULIDO SILVA contra GLOBAL EXPRESTUR S.A. informando que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

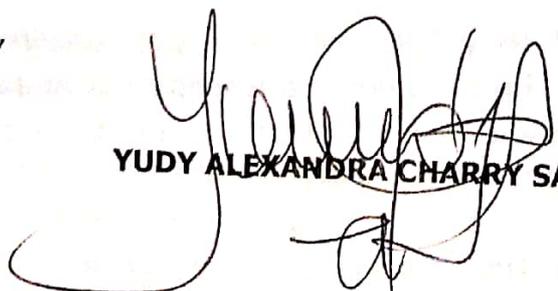
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad demandada por intermedio de su apoderado judicial dio contestación a la demanda, la cual no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

No se acompañó con la contestación la documental solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del párrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se le concede a la parte demandada el término de **cinco (5) días** para que subsane las deficiencias anteriores, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación a la demanda y de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte accionada, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

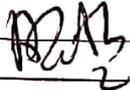

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **20 ABR. 2021** SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2020 - 00083** de NATALIA MILENA PRIETO CARDOZO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Informando que la parte actora ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. (fls. 272 a 273). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en auto que antecede (fl. 271), allega escrito en el cual solicita en el numeral 1º de acápite de pretensiones, que se continúe con la ejecución en contra de la demandada por los valores que dejó de pagar de acuerdo a las condenas emitidas por este Despacho (fl. 273), *entendiendo* el Juzgado que se refiere condenas impuestas en primera instancia por este estrado judicial, la cual fue confirmada por el superior, en el proceso ordinario laboral que antecede a esta solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar

originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar los títulos base de la presente ejecución, que corresponde a la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, el día diecisiete (17) de agosto de 2018 (fl. 101 a 102 vto.), y la de segunda instancia emitida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, adiada el dieciocho (18) de julio de 2019, la cual confirmó la sentencia del ad quo (fls. 115 a 123 vto.), providencias que se encuentran ejecutoriadas. Por lo que es procedente **librar** el mandamiento de pago deprecado por la parte actora, en la forma descrita en las referidas sentencias, sin incluir las costas a las que fue condenada Porvenir en primera y segunda instancia, como quiera que a folio 182, obra orden de pago de depósitos judiciales a la apoderada de la activa, dentro de los cuales se incluye uno por suma de \$3.000.000.oo., rubro que coincide con los autos que liquidan y aprueban costas (fls. 125 y 137 a 137 vto.).

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas a folios 234, sobre las cuales la apoderada de la parte ejecutante prestó juramento (fl. 268), según lo establecido en el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., sería del caso proceder con su decreto; sin embargo, la parte activa no precisa cuales son los bancos del grupo Aval, a los cuales debe dirigirse la medida, por tanto, se **requiere** a la memorialista para que informe tal aspecto.

En otro giro, y dado que la activa manifiesta que su inconformidad, respecto al incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora ejecutada refiere a la falta de pago de la mesa 13, que corresponde al mes de diciembre de 2019 y los intereses que genera el impago de la misma (fl. 273); debe señalar el despacho que las partes en la etapa procesal pertinente, deben tener en **cuenta** los pagos efectuados a la ejecutante (fl. 182), los cuales indica la promotora corresponden al pago de mesadas pensionales e intereses moratorios (fl. 233).

Finalmente, y como quiera que la solicitud de ejecución se elevó pasados 30 días de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (fs. 183 a 216), de conformidad con lo dispuesto en el arts. 291, 292 y 306 del C.G.P., se ordenará la notificación de manera PERSONAL del mandamiento de pago a la ejecutada, esto en concordancia con los arts. 29 y 108 del CPT y de la SS. Póngase de presente a la parte actora que podrá realizar la notificación, en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En vista de lo anterior, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de NATALIA MILENA PRIETO CARDOZO, quien actúa en causa propia y en nombre y representación de sus menores hijos JIRETH VALENTINA y DANIEL FELIPE RENGIFO PRIETO y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las obligaciones contenidas en el título ejecutivo que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el diecisiete (17) de agosto de 2018 y el dieciocho (18) de julio de 2019; así:

1. Por la CONDENA en contra de PORVENIR y a favor de la parte ejecutante, relacionada con el pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante Andrés Felipe Rengifo Saldarriaga (q.e.p.d.), a partir del 9 de noviembre de 2014, a los menores Jireth Valentina y Daniel Felipe Rengifo Prieto, representados por su señora madre, Natalia Milena Prieto Cardozo, en cuantía mensual de \$616.000.00., correspondiéndole a cada uno el 50%, hasta cuando cumplan la edad de 18 años, fecha a partir de la cual deberán acreditar estudios y se mantendrá hasta la edad de 25 años, de cumplirse esta condición; más los intereses moratorios previstos por el art. 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 2 de abril de 2016, hasta cuando sean canceladas las mesadas adeudadas.

Sobre las costas de la presente ejecución se decidirá en su momento procesal oportuno.

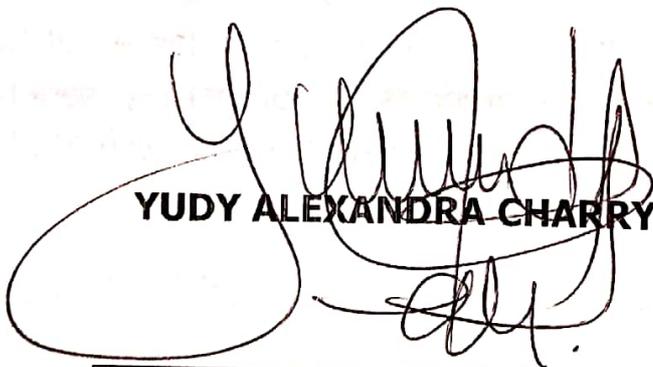
SEGUNDO: PRECISAR que las partes en la etapa procesal pertinente, deben tener en cuenta los pagos efectuados a la ejecutante conforme obra a folio 182, los cuales señala la promotora corresponden al pago de mesadas pensionales e intereses moratorios (fl. 233), según las consideraciones que se indican sobre el particular, en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte activa para que precise cuales son los bancos del grupo Aval, a los cuales debe dirigirse la medida que solicita a folio 234.

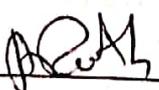
CUARTO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la ejecutada, de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 108 del C.P.T. y de la S.S. Igualmente, se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica, tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00123 de LUZ STELLA VILLAMIL GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Informando que el apoderado de la parte actora presenta, subsanación de la demanda dentro del término de ley (fls. 64 a 70). Sírvase proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlat013@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, como apoderado de la demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 124 a 124 vto.

Como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley (fls. 64 a 70), y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ STELLA VILLAMIL GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, córrase traslado de la demanda a la accionada PROTECCIÓN, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo

anterior, la parte demandante sírvase proceder a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S. o conforme con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

ADVERTIR a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

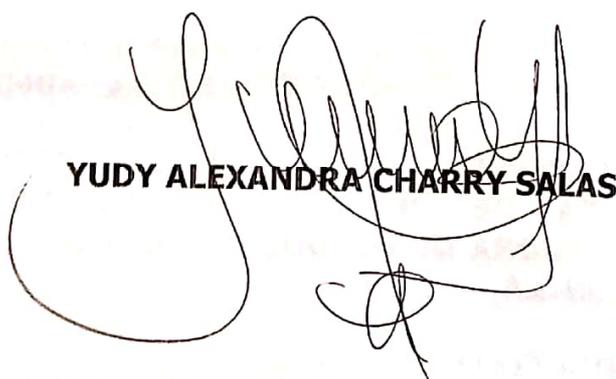
En atención a lo dispuesto por el inciso 6º del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3º del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Finalmente, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que, deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ABR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL**, instaurada por FELISA BLANCO SANDOVAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **2021-00113**. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020.

Igualmente, se encuentra título judicial No. 400100007521783, del 23/12/2019, por valor de \$1.500.000.oo., consignado por la demandada Colpensiones a favor de la actora (fl. 409). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

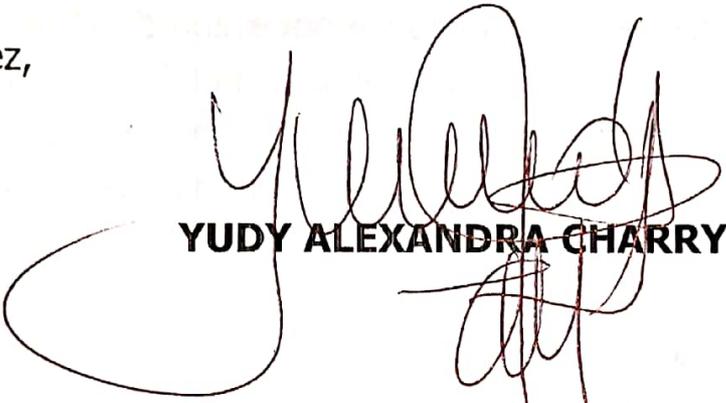
Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder con el estudio de la demanda ejecutiva que presenta el apoderado de la parte actora (fls. 351 a 402); sin embargo, previo a ello, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la demandante la existencia del título judicial No. 400100007521783, por valor de \$1.500.000.oo., consignado por la demandada Colpensiones a favor de la actora (fl. 409), suma que observa el Despacho concuerda con el valor de las costas a cargo de la

aludida accionada, esto, teniendo en cuenta las pretensiones de su petición de ejecución (fl. 352).

Dicho lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la activa para que en el término de **5 días** informe si persiste en su solicitud de ejecución. Una vez vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 ABR 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

LA SECRETARIA,


2

apr

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Abril diecinueve (19) de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra RICARDO EZEQUÍAS BENAVIDES, la cual fue radicada con el No. **2021-00117**. Sírvese Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Abril diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder con el estudio de la demanda ejecutiva que presenta el apoderado del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, Liquidadas (fls. 79 a 79 vto.); sin embargo, previo a ello, se **REQUIERE** al Doctor Jorge Eduardo García Parra, para que en el término de **10 días**, aporte los documentos que avalan la representación legal que ostenta el Doctor Pablo Enrique Leal Ruiz, esto es, el acta de posesión y demás disposiciones que acreditan su calidad, según se avizora a folio 83.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,

La Juez,

JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL**, instaurada por el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra DORIS AMANDA MORENO, la cual fue radicada con el No. **2021-00118**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra memorial allegado por el Doctor Jorge Eduardo García Parra, quien dice actuar en calidad de apoderado del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, Liquidadas, en el que solicita el desarchivo del proceso ordinario 2008 – 00697, *previo* a adelantar el trámite de ejecución (fl. 1334); por lo que sería del caso proceder con el estudio de la demanda ejecutiva. Sin embargo; se observa que el abogado no acredita la condición en la que se presenta, además el memorialista debe precisar si solicita se siga con la ejecución, conforme lo señala el art. 101 del C.P.T. y de la SS, esto en concordancia con el art. 306 del C.G.P., por tanto, se **REQUIERE** al togado para que avale y allegue lo precedentemente referido.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ABR. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la presente demanda EJECUTIVA LABORAL, instaurada por el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, LIQUIDADAS antes Fundación San Juan de Dios contra GUILLERMO TORRES CERÓN, la cual fue radicada con el No. **2021-00119**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

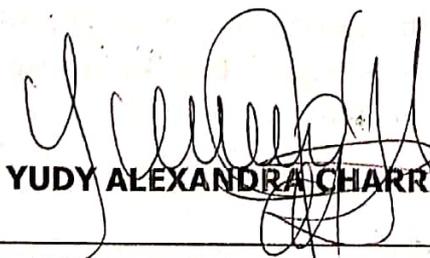
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder con el estudio de la demanda ejecutiva que presenta el apoderado del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, Liquidadas (fls. 283 a 285 vto.); sin embargo, previo a ello, se **REQUIERE** al Doctor Jorge Eduardo García Parra, para que aporte los documentos que avalan la representación legal que ostenta el Doctor Pablo Enrique Leal Ruiz, esto es, el acta de posesión y demás disposiciones que acreditan su calidad, según se avizora a folio 289.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>20 ABR 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>029</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL**, instaurada por NOHORA NIDIA NIÑO PRADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **2021-00126**. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020.

Igualmente, se encuentra memorial de la apoderada de la pasiva, en el que allega certificado de pago de costas (fl. 65 a 67) y título judicial No. 400100007691161, del 21/05/2020, por valor de \$6.000.000.oo. (fl. 71). Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso proceder con el estudio de la demanda ejecutiva que presenta el apoderado de la parte actora (fls. 62 a 63); sin embargo, previo a ello, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la demandante la existencia del título judicial No. 400100007691161, por valor de \$6.000.000.oo., el cual informa la pasiva que corresponde a las costas del proceso ordinario (fl. 65 a 66).

Acorde con lo anterior, y dado que desde la solicitud de ejecución que elevó la promotora, a la fecha ha transcurrido un lapso más que prudencial de tiempo, se hace necesario **REQUERIR** a la activa para que en el término de **5 días** informe si persiste en su solicitud de ejecución, pues como vino de verse, ya se pagaron costas; empero, no se tiene conocimiento por parte del Juzgado si la entidad demandada ya dio cumplimiento a las demás condenas impartidas en su contra.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 20 ABR. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 029

LA SECRETARIA,


2

apr